

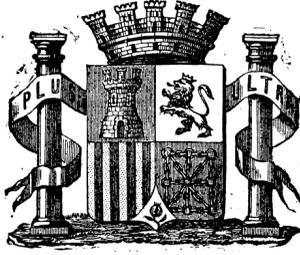
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París C. A. Saavedra, rue Thiboutot, núm 55.—E. Denné Schmitz 2, rue Favart, 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and price in Escudos and Mils.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitiran con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Cataluña en telegrama de ayer, trasmitido por Moncada, dice a este Ministerio lo siguiente:
Gracia 9 de Abril de 1870.—Dispuse el ataque en tres columnas á las cuatro y media: con la señal de tres cañonazos avanzaron.
Di órden á una de ellas, compuesta del batallón Mérida y una compañía de Ingenieros, que ha bastado para que á las seis y media, que son ahora, sea dueño de la poblacion.

que las instrucciones vigentes señalan á los Jefes de la Administracion civil y económica.
Considerando que los Gobernadores tienen la alta inspeccion y vigilancia en los asuntos y ramos de Hacienda, y que la ley ha querido reunir en una sola Autoridad la iniciativa de toda competencia para que sea constante y uniforme:
Considerando que la organizacion dada á las Administraciones provinciales deja subsistente el principio gerárquico en los Gobernadores civiles respecto á los funcionarios del órden económico, porque así lo exigen la categoría y las funciones de que se hallan revestidos por las leyes:
Considerando que el art. 81 de la de Gobiernos de provincia no ha sido modificado ni ampliado por otra posterior;
S. A. se ha servido disponer como regla general:
1.º Que los Gobernadores civiles de las provincias sean los únicos que tienen la facultad para convocar competencias en los asuntos de Hacienda.
Y 2.º Que interinamente y hasta que adoptase una resolucion definitiva en Consejo de Ministros, correspondiese á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes prestar el informe en toda competencia de carácter económico que las disposiciones anteriores reservaban á los suprimidos Consejos provinciales.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado A.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Manuel Silveira de 80 ejemplares de las Obras póstumas de D. Manuel Silveira, publicadas por su hijo D. Francisco Agustín, y 100 de Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustín Silveira; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

RECTIFICACIONES.

En la relacion de las carreteras que abandona el Estado desde 15 de Mayo de 1870, que se publicó en la GACETA de ayer, se han padecido por error de copia las siguientes equivocaciones:
Las seis últimas Secciones que aparecen en la relacion como en estudio, debe entenderse que están construidas.
Las Secciones que aparecen como titulándose Segua del Rey y de la Felguera á Gijón, deben llamarse respectivamente Legua del Rey y de la Felguera á Gijón.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de Enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Danvila, en nombre de D. Adrian Vindes y Giron y otros sujetos autorizados por la comunidad de regantes del azarbe de Beniél y acuecias de Carcanox y las Parras de la huerta de Murcia, demandante, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, demandada, sobre que se revoque la real órden de 30 de Julio de 1868, que permite la apertura de un pozo ordinario á cierta distancia de aquel azarbe:
Resultando que en 10 de Julio de 1862 D. Victor Soler, veedor del azarbe de Beniél, Parras y Carcanox, denunció al Alcalde de Murcia que D. Juan Belmonte Marin en su hacienda de Torreguerra estaba construyendo una acena que se habia de alimentar con aguas del mencionado azarbe, constituyendo una usurpacion á los regantes del mismo; que en su vista dicha Autoridad le mandó suspender las obras, bajo apercibimiento de exigirle la responsabilidad que hubiere lugar si la continuase, dejándole á salvo impetrar el oportuno permiso del Ayuntamiento, sin perjuicio de que la Comision de policia rural las reconociere y propusiese lo conveniente:
Resultando que reconocidas por dicha Comision manifestó que no sólo no se le podia dar á Belmonte el permiso para la construccion de la acena que sin él principio á ejecutar, sino que debia ordenarse la destruccion de las obras, dejando el terreno tal como se encontraba antes de la novedad, y que aunque el Ayuntamiento reconocia que aquella no recibia directamente las aguas del azarbe de Beniél, teniendo por objeto aprovechar los avenimientos de este con grave detrimento de las tierras que regaba, en sesion de 1.º de Diciembre de 1862 aprobó el parecer de la Comision:
Resultando que pasado á informe al Consejo provincial opinó, entre otras cosas, que Belmonte Marin estaba en su derecho con arreglo á las prescripciones vigentes iluminando aguas dentro de su propiedad para utilizarlas como origen conveniente; y que no siendo equitativo que dicha iluminacion sirviese de pretexto para absorber las que discurrían por el azarbe de Beniél, cuyo aprovechamiento era de dominio particular, debia construir las obras necesarias para impedir la referida absorcion bajo la inspeccion de los facultativos del Gobierno, á cuyo fin se volviese el expediente al Ingeniero para que las marcase y determinase:
Resultando que conforme el Gobernador con el anterior dictamen, notificado Belmonte y pasado el expediente al Ingeniero segun lo dispuso el Ayuntamiento, de acuerdo con lo propuesto por la cuarta seccion del mismo, expresó que, atendida la relacion que habia entre las alturas de la superficie del agua en el azarbe de Beniél y la de la capa subterránea que se extendia por toda la huerta, así como de la pendiente del pozo, creia no habia lugar á temer que las aguas del azarbe se filtrasen en aquel revisiendo el cauce en una extension de 30 metros, 20 desde el punto de confrontacion del pozo con el azarbe como se habia de practicar el revestimiento, y añadiendo que tampoco creia necesario ejecutar obra alguna en el azarbe siempre que el pozo donde hubiese de colocarse la acena se separase normalmente del cauce 70 metros, porque á esta distancia no eran

ya de temer las filtraciones; y de acuerdo el Gobernador con este informe lo comunicó al Alcalde para que lo pusiese en conocimiento de Belmonte, quien instruido de las condiciones que se le imponian para que arreglase á ellas las obras que trataba de realizar, en 28 de Agosto de 1866 manifestó quedar enterado, y que si las realizase lo pondria previamente en conocimiento del Corregidor:
Resultando que D. Juan Belmonte Marin en 31 de Mayo de 1867 acudió al Alcalde-Corregidor de Murcia reiterándole que trataba de abrir un pozo en su ya referida hacienda, en uso de las facultades que le concedian los artículos 43 y 46 de la ley de Aguas de 3 de Agosto anterior, y que para evitar reclamaciones diese comision al Arquitecto municipal para que constituyéndose sobre el terreno señalase el punto donde debia construirse á distancia de 15 metros de las acenas de cauces de aguas vivas existentes, á lo cual se opuso D. Victor Soler, en concepto de Procurador del heredamiento de la acuecia de Beniél, pidiendo á dicha Autoridad que adoptase cuantas medidas estuviesen dentro de sus atribuciones para que no se llevase á cabo, fundándose principalmente en los graves perjuicios que se originarian á los regantes cuyas tierras se fertilizaban con las aguas de aquella, y en que el asunto se habia de someter á lo establecido en las Ordenanzas de la Huerta y á los artículos 49, 50, 139, párrafo tercero, 251, párrafo segundo del 281 y 299 de la ley de Aguas:
Resultando que vuelto á informo á la quinta Seccion del Municipio, insistió en que no era posible acceder á la peticion de Belmonte por las razones expuestas y porque se oponia á ello la legislacion vigente; que además el Ayuntamiento, como Juez privativo de las aguas, no podia consentir que se infringiesen y vulnerasen las leyes que se citaban, ni que se alterasen las prerogativas de que gozaba en el importante ramo de regadíos, base de la riqueza de la huerta de aquella capital, puesta á su vigilancia y celo; que instruidos los interesados del anterior dictamen en 6 de Agosto y 3 de Octubre de 1867, en 14 del mismo se destinó de él Belmonte ante el Gobernador de la provincia, reiterando su solicitud é informando la Seccion 5.ª del Ayuntamiento y el Consejo provincial en sentido negativo á la pretension expresada, el Gobernador en 2 de Marzo de 1868 dispuso se hiciera saber á Belmonte que si á sus intereses convenia abrir un pozo en su hacienda limitrofe á una acuecia de riego del heredamiento de aquella huerta podia verificarlo á la distancia de 75 metros de su cauce, conforme lo tenia acordado el Ayuntamiento de su presidencia; que con este motivo Belmonte, reproduciendo sus pretensiones, acudió al Ministerio de Fomento para que dejase sin efecto los acuerdos del Municipio y del Gobernador accediendo á aquellas; y con efecto conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas por real órden de 30 de Julio de 1868 revocó la providencia del Gobernador de Murcia de 2 de Marzo anterior, y autorizó á D. Juan Belmonte Marin para abrir el pozo que tenia solicitado, con la condicion que habia de distar 15 metros por lo menos del azarbe ó acuecia de Beniél:
Resultando que contra la resolucion que antecede, en 1.º de Octubre de 1868 propuso demanda el Licenciado D. Julian Mendieta, que en 8 de Abril de 1869 amplió el de igual clase D. Manuel Danvila, en representacion de D. Adrian Vindes y Giron y otros partícipes de azarbe de Beniél y acuecias expresadas, con la solicitud de que se revocase la real órden citada y se confirmase la providencia del Gobernador de Murcia de 2 de Marzo de 1868, fundándose en ambos escritos en que para su aprovechamiento de aguas la huerta de Murcia se regia por las ordenanzas que formó el Ayuntamiento en 1849, en cumplimiento de lo mandado en la ley Municipal de 8 de Enero de 1843, teniendo una aplicacion exactísima en esta cuestion que no contradecía la ley de aguas de 1846, que si bien era cierta que el art. 46 expresa lo que dice la real órden, no es el que debe tenerse en cuenta, sino los 49 y 50, tratándose como se trata de riegos existentes, porque es un principio sancionado en todos los países que se deben respetar los derechos adquiridos; en que aunque tales ordenanzas no existiesen, la real órden reclamada concedia á Belmonte un derecho perfecto, que habia sido la opinion del Negociado; que su representado y las comunidades de regantes expresadas sostenian el derecho que tenia el dueño de un predio para abrir pozos en el ámbito que apreciase segun fuere el destino que se diera á las aguas subterráneas, y que en el caso de que fuese para riegos habia de hacerse sin perjuicio de tercero y de derechos existentes, para todo lo cual examinó los artículos 46 y 49 de la ley de Aguas, la ley 19, tit. 32 de la Partida 3.ª, que en su juicio no sancionaba el absoluto principio de que el hombre hiciese lo que estimase conveniente en las cosas de su propiedad, sino con la limitacion de que lo debia hacer de manera que no hiciese daño á otro, quedando en este caso sujeto á la debida reparacion; las diversas disposiciones del propio título y Partida, consignadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 28 de Abril de 1863 y 24 de Setiembre de 1863, y añadió que si bien era una verdad que el primer artículo citado señalaba una distancia, era una precaucion general y necesaria para procurarse el agua para los usos domésticos, y no podia ser obstáculo para evitar perjuicio á tercero cuando el pozo se abria para iluminar terrenos nuevos en daño evidente de riegos existentes por el principio de derecho de que ninguno debia enriquecerse en perjuicio de otro, del cual ni los autores de la ley ni los legisladores se separaron, estableciendo restricciones al derecho de propiedad para que no se perjudicasen ciertos servicios públicos; que el art. 49 de dicha ley tambien establecia sus restricciones, pues que si bien expresaba que el dueño de cualquier terreno podia alumbrar por medio de pozos artesanos y por socavones ó galerías las aguas que existiesen debajo de la superficie de su finca, era ó se entendia con tal que no distrajese ó apartase aguas públicas de su corriente natural; y despues de explicar la historia legislativa de este artículo, que creia se referia á los aprovechamientos para riegos, y el 46 para los usos domésticos, si ambos comprendian los primeros, le habia de ser aplicable la regla general que la ley establecia en su deseo de proteger los derechos existentes y los intereses existentes: que sólo así seria una verdad la regla de derecho citada, la cual se infringiria si se consintiese que Belmonte beneficiase sus campos con las aguas que correspondian á los regantes que han propuesto la demanda; y en fin, para demostrar la autoridad de unas ordenanzas de riegos, que sólo el Ayuntamiento podia conceder permiso para construir norias, y que la ley de Aguas habia respetado esta doctrina; citó en su apoyo el capítulo 6.º, artículos 41 y 138 de dichas Ordenanzas; las sentencias del Consejo de Estado de 9 de Julio de 1862, 1.º de Abril y 10 de Junio de 1863, y la de 18 de Diciembre de 1863, y de la ley de Aguas el

párrafo tercero del art. 139, el 251, párrafo segundo del 281 y 299:
Resultando que contestando el Ministerio fiscal á las precedentes demanda y ampliacion pidió que se confirmase la real órden reclamada absolviéndose de aquellas á la Administracion pública, fundándose en que segun el art. 46 de la ley de 3 de Agosto de 1866 pertenecian al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiese obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que fuese el aparato que hubiese empleado para extraerlas: que el art. 46 de la misma permitia á todo propietario abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas, aunque con ello resultasen amenguadas las de sus vecinos dentro de sus fincas, siempre que se guardase la distancia de 15 metros en el campo entre la nueva excavacion y los pozos, estanques y acuecias de aquellos: que era principio jurídico que no hacia daño á otro el que usara de su derecho, y que las Ordenanzas para el régimen y gobierno de las aguas de la huerta de Murcia, aprobadas por el Gobernador de la provincia, no podian sobreponerse á la ley de Aguas vigente que las habia derogado en cuanto se opusiesen á sus disposiciones:
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomas Huet:
Considerando que, segun los artículos 43 y 46 de la ley sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas de 3 de Agosto de 1866, el dueño de un terreno lo es tambien de las aguas subterráneas que en él hubiese obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas; y que puede libremente construir aquellos y establecer artificios para elevar aguas dentro de su finca, aunque con ellos resulten amenguadas las aguas de sus vecinos, con tal que se guarde la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de 15 metros en el campo entre la nueva excavacion y los pozos, estanques, fuentes y acuecias permanentes de los vecinos:
Considerando que la ley 19, tit. 32 de la Partida 3.ª, que concede igual derecho á todo dueño para extraer y aprovechar aguas en su propia finca, establece sin embargo la limitacion, entre otras, de que no se moviese maliciosamente por hacer mal ó engañar al otro con intencion de destajar ó de menegar las venas por do viene el agua á su pozo ó á su fuente, en entonce (segun expresa la misma ley) bien lo podria vedar que lo non ficiese, é si lo oviese hecho, podrian gelo fuer, derribar é cerrar:
Considerando que aunque ambas leyes de consumo sancionan la libertad del propietario para extraer el agua de su finca, difieren sin embargo en la limitacion de este derecho; y que al fijarse por la ley moderna como base la distancia con el propósito de conciliar intereses opuestos, ha modificado la antigua en este punto, y establecido clara y terminantemente que guardando la de dos y 15 metros respectivamente, el propietario puede abrir con libertad pozos dentro de su propiedad, ya sea para usos domésticos ó para riegos, y el vecino no tiene derecho á impedirlo aunque resulten sus aguas amenguadas:
Considerando que, en tal supuesto, no se enriquece con perjuicio de otro ni causa daño á nadie el que usa de un derecho legitimo:
Considerando que el art. 49 de la citada ley de Aguas, que autoriza al dueño de cualquier terreno á alumbrar y á apropiarse plenamente por medio de pozos artesanos, socavones y galerías las aguas que existan debajo de su superficie, con tal que no distraiga ó aparte las que sean públicas de su cauce natural, y el precepto general de que se suspenda cualquiera obra de esta clase que amenazase distraer ó mermar las aguas destinadas al abastecimiento de una poblacion ó de riegos existentes, siempre que fuere denunciada, no tiene aplicacion á la de que en este pleito se trata, sino á pozos artesanos, socavones y galerías, obras de clase distinta que los pozos ordinarios y de mucha mayor profundidad, las cuales no pueden ejecutarse á menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acuecia ó abrevadero público, segun el art. 50 que la propia ley determina:
Considerando que los artículos 139, 251, 281 y 299 de la misma, que consignan el principio del respeto á la propiedad de los regantes para que no sean perjudicados ni menoscabados en el disfrute del agua de su dotacion, tampoco tienen aplicacion á la cuestion que se debate, toda vez que del espíritu del referido art. 46 se deduce que no existen perjuicios cuando se excava á la distancia de 15 metros en el campo, y su letra autoriza al propietario para abrir pozos ordinarios, aunque por ventura resulten amenguadas las aguas del vecino:
Y considerando que los artículos 41 y 458 de las Ordenanzas para el régimen y gobierno de la huerta de Murcia, cuyo objeto principal es el órden, policia y aprovechamiento de las aguas, y que se refieren á las acenas ó norias en los cauces de aquel heredamiento, igualmente carecen de aplicacion, ni pudieran tampoco establecer preceptos fundamentales que limiten parcialmente el derecho de propiedad; y en todo caso no podrian prevalecer contra el texto claro y terminante de una ley general del reino;
Fallamos que debemos dejar firme y subsistente la real órden de 30 de Julio de 1868, y absolvemos á la Administracion general de la demanda contra la misma interpuesta.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.
Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomas Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Enero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

Resultando que pedido informe á los sindicos del gremio de maestros de coches, lo evacuaron manifestando que antes de colocar al Gonzalez en dicho gremio se informaron de la obra que hacia, y pudieron comprender que tenia bastante perteneciente al referido gremio, por lo que lo incluyeron con toda seguridad:
Resultando que pedido igualmente al Investigador del distrito, manifestó que el Gonzalez no tenia en su taller nada perteneciente á los de coches, ni construía nada de esta clase, y que, segun informes, sólo habia hecho una compostura á una carreta, que le valió 80 rs.:
Resultando que en vista de ambos informes, la Administracion propuso al Gobernador desestimar la reclamacion del Gonzalez, y habiéndose acordado así en 17 de Julio, fué comunicada esta resolucion al Gonzalez en 24 del mismo mes:
Resultando que el Gonzalez acudió al Consejo provincial en 3 de Agosto siguiente, presentando escrito en alzada de dicha resolucion; en el que insistiendo en que no era maestro de coches y si carretero, pidió se decidiera que no podia ser incluido en el repartimiento de la contribucion industrial como tal maestro de coches, sino como constructor de carros:
Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, el Gonzalez formalizó su demanda pretendiendo se declarase que sólo se le podia imponer contribucion industrial por su ejercicio de maestro carretero, y que en su consecuencia debia devolverse por la Hacienda el exceso de 200 escudos 632 milésimas que se le habian impuesto de más en el referido año económico de 1867 á 68, con más las costas que se le habian originado y originasen hasta el completo reintegro; alegando que la contribucion industrial sólo podia imponerse, segun el sistema tributario y la última ley de Presupuestos, á los que ejercian industria con actos constantes y repetidos, ó manifestados por el interesado ante las oficinas de Hacienda pública, cuyas circunstancias no mediaban en el presente caso, y presentó á la vez dos recibos en contribucion, de los que resulta que en el año económico de 66 á 67 se le impuso como maestro de coches de lujo la cuota anual por todos conceptos de 268 escudos 200 milésimas:
Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, contestó la demanda pidiendo se resolviese de conformidad con el acuerdo del Gobernador de la provincia, condenando al Gonzalez á perpetuo silencio y á las costas:
Resultando que recibido el pleito á prueba, y pasados los autos á la Audiencia en tal estado á virtud de lo dispuesto en el decreto del Gobierno Provisional de 13 de Octubre de 1868, declararon cuatro testigos á instancia del actor, que el Gonzalez venia ejerciendo hacia bastantes años la industria de maestro carretero, expresándolo así el rótulo que tiene en la entrada de su establecimiento, y que no habia conocido otra clase de trabajo al Gonzalez que el de hacer y componer carros y carretas:
Resultando que en su virtud la Sala primera de dicho Tribunal dictó sentencia en 7 de Mayo de 1869, por la que considerando que el demandante D. Juan Gonzalez habia probado en debida forma que en el año económico de 1866 á 1867 se le impuso por contribucion industrial como maestro carretero la cuota de 67 escudos 678 milésimas; que en el año económico siguiente de 1867 á 68, ejerciendo la misma industria, se le clasificó como maestro de coches de lujo, exigiéndole de contribucion la cuota por todos conceptos de 268 escudos 260 milésimas, y por consecuencia que en este último año satisfizo indebidamente por contribucion industrial un exceso de 200 escudos 632 milésimas, revocó la providencia gubernativa de 17 de Julio de 1867, y declaró que Don Juan Gonzalez debia satisfacer de contribucion por la industria de maestro carretero que ejercia en el año económico de 1867 á 1868 la cuota de 67 escudos 678 milésimas por todos conceptos, y no la de 268 escudos 260 milésimas que se le impuso, clasificándole como maestro de coches de lujo; mandando en su consecuencia se le devolviera por la Hacienda el exceso de 200 escudos 632 milésimas que indebidamente satisfizo, sin que haya lugar á la imposicion de costas:
Resultando que notificada esta providencia á las partes, se interpuso apelacion por la del Fiscal, que fué admitida; y venidos los autos mejoró la apelacion reproduciendo los fundamentos de hecho y de derecho alegados en primera instancia; y que contestando el Licenciado Lezcano pidió la confirmacion de la sentencia y la imposicion de costas á la Hacienda, toda vez que está demostrada la justicia del actor y la temeridad del demandado:
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:
Considerando que sólo viene obligado al pago de la contribucion de subsidio aquel que ejerce una industria, siempre que resulte plenamente probado su ejercicio:
Considerando que para declarar á D. Juan Gonzalez comprendido en la tarifa núm. 1.ª, clase 3.ª, como maestro de coches de lujo, no existe otro dato en el expediente administrativo que el informe evacuado por los sindicos de dicho gremio de la manera vaga é indeterminada que se consigna en los resultados:
Considerando que en contra de este informe está el del Investigador del distrito, y la prueba testifical dada por el demandante Gonzalez, en la que cuatro testigos contestes aseguran que este no ha ejercido otra industria que la de maestro carretero, lo cual indica tambien el rótulo que tiene fijado á la entrada de su establecimiento:
Y considerando que por parte de la Administracion no se ha practicado prueba alguna para desvirtuar el resultado que ofrece la producida por la parte demandante;
Fallamos que debemos confirmar y firmamos la sentencia dictada por la Sala primera de esta Audiencia en 7 de Mayo de 1869 y apelada por parte de la Administracion del Estado, sin hacer especial condenacion de costas; y lo acordado.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y con devolucion de los autos y expediente administrativo á la Sala primera de la Audiencia de esta corte, por la que se remitirá este último al Gobernador civil de la provincia, y lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.
Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Febrero de 1870.—Licenciado Enrique Medina.

Resultando que en 10 de Julio de 1862 D. Victor Soler, veedor del azarbe de Beniél, Parras y Carcanox, denunció al Alcalde de Murcia que D. Juan Belmonte Marin en su hacienda de Torreguerra estaba construyendo una acena que se habia de alimentar con aguas del mencionado azarbe, constituyendo una usurpacion á los regantes del mismo; que en su vista dicha Autoridad le mandó suspender las obras, bajo apercibimiento de exigirle la responsabilidad que hubiere lugar si la continuase, dejándole á salvo impetrar el oportuno permiso del Ayuntamiento, sin perjuicio de que la Comision de policia rural las reconociere y propusiese lo conveniente:
Resultando que reconocidas por dicha Comision manifestó que no sólo no se le podia dar á Belmonte el permiso para la construccion de la acena que sin él principio á ejecutar, sino que debia ordenarse la destruccion de las obras, dejando el terreno tal como se encontraba antes de la novedad, y que aunque el Ayuntamiento reconocia que aquella no recibia directamente las aguas del azarbe de Beniél, teniendo por objeto aprovechar los avenimientos de este con grave detrimento de las tierras que regaba, en sesion de 1.º de Diciembre de 1862 aprobó el parecer de la Comision:
Resultando que pasado á informe al Consejo provincial opinó, entre otras cosas, que Belmonte Marin estaba en su derecho con arreglo á las prescripciones vigentes iluminando aguas dentro de su propiedad para utilizarlas como origen conveniente; y que no siendo equitativo que dicha iluminacion sirviese de pretexto para absorber las que discurrían por el azarbe de Beniél, cuyo aprovechamiento era de dominio particular, debia construir las obras necesarias para impedir la referida absorcion bajo la inspeccion de los facultativos del Gobierno, á cuyo fin se volviese el expediente al Ingeniero para que las marcase y determinase:
Resultando que conforme el Gobernador con el anterior dictamen, notificado Belmonte y pasado el expediente al Ingeniero segun lo dispuso el Ayuntamiento, de acuerdo con lo propuesto por la cuarta seccion del mismo, expresó que, atendida la relacion que habia entre las alturas de la superficie del agua en el azarbe de Beniél y la de la capa subterránea que se extendia por toda la huerta, así como de la pendiente del pozo, creia no habia lugar á temer que las aguas del azarbe se filtrasen en aquel revisiendo el cauce en una extension de 30 metros, 20 desde el punto de confrontacion del pozo con el azarbe como se habia de practicar el revestimiento, y añadiendo que tampoco creia necesario ejecutar obra alguna en el azarbe siempre que el pozo donde hubiese de colocarse la acena se separase normalmente del cauce 70 metros, porque á esta distancia no eran

ya de temer las filtraciones; y de acuerdo el Gobernador con este informe lo comunicó al Alcalde para que lo pusiese en conocimiento de Belmonte, quien instruido de las condiciones que se le imponian para que arreglase á ellas las obras que trataba de realizar, en 28 de Agosto de 1866 manifestó quedar enterado, y que si las realizase lo pondria previamente en conocimiento del Corregidor:
Resultando que D. Juan Belmonte Marin en 31 de Mayo de 1867 acudió al Alcalde-Corregidor de Murcia reiterándole que trataba de abrir un pozo en su ya referida hacienda, en uso de las facultades que le concedian los artículos 43 y 46 de la ley de Aguas de 3 de Agosto anterior, y que para evitar reclamaciones diese comision al Arquitecto municipal para que constituyéndose sobre el terreno señalase el punto donde debia construirse á distancia de 15 metros de las acenas de cauces de aguas vivas existentes, á lo cual se opuso D. Victor Soler, en concepto de Procurador del heredamiento de la acuecia de Beniél, pidiendo á dicha Autoridad que adoptase cuantas medidas estuviesen dentro de sus atribuciones para que no se llevase á cabo, fundándose principalmente en los graves perjuicios que se originarian á los regantes cuyas tierras se fertilizaban con las aguas de aquella, y en que el asunto se habia de someter á lo establecido en las Ordenanzas de la Huerta y á los artículos 49, 50, 139, párrafo tercero, 251, párrafo segundo del 281 y 299 de la ley de Aguas:
Resultando que vuelto á informo á la quinta Seccion del Municipio, insistió en que no era posible acceder á la peticion de Belmonte por las razones expuestas y porque se oponia á ello la legislacion vigente; que además el Ayuntamiento, como Juez privativo de las aguas, no podia consentir que se infringiesen y vulnerasen las leyes que se citaban, ni que se alterasen las prerogativas de que gozaba en el importante ramo de regadíos, base de la riqueza de la huerta de aquella capital, puesta á su vigilancia y celo; que instruidos los interesados del anterior dictamen en 6 de Agosto y 3 de Octubre de 1867, en 14 del mismo se destinó de él Belmonte ante el Gobernador de la provincia, reiterando su solicitud é informando la Seccion 5.ª del Ayuntamiento y el Consejo provincial en sentido negativo á la pretension expresada, el Gobernador en 2 de Marzo de 1868 dispuso se hiciera saber á Belmonte que si á sus intereses convenia abrir un pozo en su hacienda limitrofe á una acuecia de riego del heredamiento de aquella huerta podia verificarlo á la distancia de 75 metros de su cauce, conforme lo tenia acordado el Ayuntamiento de su presidencia; que con este motivo Belmonte, reproduciendo sus pretensiones, acudió al Ministerio de Fomento para que dejase sin efecto los acuerdos del Municipio y del Gobernador accediendo á aquellas; y con efecto conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas por real órden de 30 de Julio de 1868 revocó la providencia del Gobernador de Murcia de 2 de Marzo anterior, y autorizó á D. Juan Belmonte Marin para abrir el pozo que tenia solicitado, con la condicion que habia de distar 15 metros por lo menos del azarbe ó acuecia de Beniél:
Resultando que contra la resolucion que antecede, en 1.º de Octubre de 1868 propuso demanda el Licenciado D. Julian Mendieta, que en 8 de Abril de 1869 amplió el de igual clase D. Manuel Danvila, en representacion de D. Adrian Vindes y Giron y otros partícipes de azarbe de Beniél y acuecias expresadas, con la solicitud de que se revocase la real órden citada y se confirmase la providencia del Gobernador de Murcia de 2 de Marzo de 1868, fundándose en ambos escritos en que para su aprovechamiento de aguas la huerta de Murcia se regia por las ordenanzas que formó el Ayuntamiento en 1849, en cumplimiento de lo mandado en la ley Municipal de 8 de Enero de 1843, teniendo una aplicacion exactísima en esta cuestion que no contradecía la ley de aguas de 1846, que si bien era cierta que el art. 46 expresa lo que dice la real órden, no es el que debe tenerse en cuenta, sino los 49 y 50, tratándose como se trata de riegos existentes, porque es un principio sancionado en todos los países que se deben respetar los derechos adquiridos; en que aunque tales ordenanzas no existiesen, la real órden reclamada concedia á Belmonte un derecho perfecto, que habia sido la opinion del Negociado; que su representado y las comunidades de regantes expresadas sostenian el derecho que tenia el dueño de un predio para abrir pozos en el ámbito que apreciase segun fuere el destino que se diera á las aguas subterráneas, y que en el caso de que fuese para riegos habia de hacerse sin perjuicio de tercero y de derechos existentes, para todo lo cual examinó los artículos 46 y 49 de la ley de Aguas, la ley 19, tit. 32 de la Partida 3.ª, que en su juicio no sancionaba el absoluto principio de que el hombre hiciese lo que estimase conveniente en las cosas de su propiedad, sino con la limitacion de que lo debia hacer de manera que no hiciese daño á otro, quedando en este caso sujeto á la debida reparacion; las diversas disposiciones del propio título y Partida, consignadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 28 de Abril de 1863 y 24 de Setiembre de 1863, y añadió que si bien era una verdad que el primer artículo citado señalaba una distancia, era una precaucion general y necesaria para procurarse el agua para los usos domésticos, y no podia ser obstáculo para evitar perjuicio á tercero cuando el pozo se abria para iluminar terrenos nuevos en daño evidente de riegos existentes por el principio de derecho de que ninguno debia enriquecerse en perjuicio de otro, del cual ni los autores de la ley ni los legisladores se separaron, estableciendo restricciones al derecho de propiedad para que no se perjudicasen ciertos servicios públicos; que el art. 49 de dicha ley tambien establecia sus restricciones, pues que si bien expresaba que el dueño de cualquier terreno podia alumbrar por medio de pozos artesanos y por socavones ó galerías las aguas que existiesen debajo de la superficie de su finca, era ó se entendia con tal que no distrajese ó apartase aguas públicas de su corriente natural; y despues de explicar la historia legislativa de este artículo, que creia se referia á los aprovechamientos para riegos, y el 46 para los usos domésticos, si ambos comprendian los primeros, le habia de ser aplicable la regla general que la ley establecia en su deseo de proteger los derechos existentes y los intereses existentes: que sólo así seria una verdad la regla de derecho citada, la cual se infringiria si se consintiese que Belmonte beneficiase sus campos con las aguas que correspondian á los regantes que han propuesto la demanda; y en fin, para demostrar la autoridad de unas ordenanzas de riegos, que sólo el Ayuntamiento podia conceder permiso para construir norias, y que la ley de Aguas habia respetado esta doctrina; citó en su apoyo el capítulo 6.º, artículos 41 y 138 de dichas Ordenanzas; las sentencias del Consejo de Estado de 9 de Julio de 1862, 1.º de Abril y 10 de Junio de 1863, y la de 18 de Diciembre de 1863, y de la ley de Aguas el

Resultando que pedido informe á los sindicos del gremio de maestros de coches, lo evacuaron manifestando que antes de colocar al Gonzalez en dicho gremio se informaron de la obra que hacia, y pudieron comprender que tenia bastante perteneciente al referido gremio, por lo que lo incluyeron con toda seguridad:
Resultando que pedido igualmente al Investigador del distrito, manifestó que el Gonzalez no tenia en su taller nada perteneciente á los de coches, ni construía nada de esta clase, y que, segun informes, sólo habia hecho una compostura á una carreta, que le valió 80 rs.:
Resultando que en vista de ambos informes, la Administracion propuso al Gobernador desestimar la reclamacion del Gonzalez, y habiéndose acordado así en 17 de Julio, fué comunicada esta resolucion al Gonzalez en 24 del mismo mes:
Resultando que el Gonzalez acudió al Consejo provincial en 3 de Agosto siguiente, presentando escrito en alzada de dicha resolucion; en el que insistiendo en que no era maestro de coches y si carretero, pidió se decidiera que no podia ser incluido en el repartimiento de la contribucion industrial como tal maestro de coches, sino como constructor de carros:
Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, el Gonzalez formalizó su demanda pretendiendo se declarase que sólo se le podia imponer contribucion industrial por su ejercicio de maestro carretero, y que en su consecuencia debia devolverse por la Hacienda el exceso de 200 escudos 632 milésimas que se le habian impuesto de más en el referido año económico de 1867 á 68, con más las costas que se le habian originado y originasen hasta el completo reintegro; alegando que la contribucion industrial sólo podia imponerse, segun el sistema tributario y la última ley de Presupuestos, á los que ejercian industria con actos constantes y repetidos, ó manifestados por el interesado ante las oficinas de Hacienda pública, cuyas circunstancias no mediaban en el presente caso, y presentó á la vez dos recibos en contribucion, de los que resulta que en el año económico de 66 á 67 se le impuso como maestro de coches de lujo la cuota anual por todos conceptos de 268 escudos 200 milésimas:
Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, contestó la demanda pidiendo se resolviese de conformidad con el acuerdo del Gobernador de la provincia, condenando al Gonzalez á perpetuo silencio y á las costas:
Resultando que recibido el pleito á prueba, y pasados los autos á la Audiencia en tal estado á virtud de lo dispuesto en el decreto del Gobierno Provisional de 13 de Octubre de 1868, declararon cuatro testigos á instancia del actor, que el Gonzalez venia ejerciendo hacia bastantes años la industria de maestro carretero, expresándolo así el rótulo que tiene en la entrada de su establecimiento, y que no habia conocido otra clase de trabajo al Gonzalez que el de hacer y componer carros y carretas:
Resultando que en su virtud la Sala primera de dicho Tribunal dictó sentencia en 7 de Mayo de 1869, por la que considerando que el demandante D. Juan Gonzalez habia probado en debida forma que en el año económico de 1866 á 1867 se le impuso por contribucion industrial como maestro carretero la cuota de 67 escudos 678 milésimas; que en el año económico siguiente de 1867 á 68, ejerciendo la misma industria, se le clasificó como maestro de coches de lujo, exigiéndole de contribucion la cuota por todos conceptos de 268 escudos 260 milésimas, y por consecuencia que en este último año satisfizo indebidamente por contribucion industrial un exceso de 200 escudos 632 milésimas, revocó la providencia gubernativa de 17 de Julio de 1867, y declaró que Don Juan Gonzalez debia satisfacer de contribucion por la industria de maestro carretero que ejercia en el año económico de 1867 á 1868 la cuota de 67 escudos 678 milésimas por todos conceptos, y no la de 268 escudos 260 milésimas que se le impuso, clasificándole como maestro de coches de lujo; mandando en su consecuencia se le devolviera por la Hacienda el exceso de 200 escudos 632 milésimas que indebidamente satisfizo, sin que haya lugar á la imposicion de costas:
Resultando que notificada esta providencia á las partes, se interpuso apelacion por la del Fiscal, que fué admitida; y venidos los autos mejoró la apelacion reproduciendo los fundamentos de hecho y de derecho alegados en primera instancia; y que contestando el Licenciado Lezcano pidió la confirmacion de la sentencia y la imposicion de costas á la Hacienda, toda vez que está demostrada la justicia del actor y la temeridad del demandado:
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:
Considerando que sólo viene obligado al pago de la contribucion de subsidio aquel que ejerce una industria, siempre que resulte plenamente probado su ejercicio:
Considerando que para declarar á D. Juan Gonzalez comprendido en la tarifa núm. 1.ª, clase 3.ª, como maestro de coches de lujo, no existe otro dato en el expediente administrativo que el informe evacuado por los sindicos de dicho gremio de la manera vaga é indeterminada que se consigna en los resultados:
Considerando que en contra de este informe está el del Investigador del distrito, y la prueba testifical dada por el demandante Gonzalez, en la que cuatro testigos contestes aseguran que este no ha ejercido otra industria que la de maestro carretero, lo cual indica tambien el rótulo que tiene fijado á la entrada de su establecimiento:
Y considerando que por parte de la Administracion no se ha practicado prueba alguna para desvirtuar el resultado que ofrece la producida por la parte demandante;
Fallamos que debemos confirmar y firmamos la sentencia dictada por la Sala primera de esta Audiencia en 7 de Mayo de 1869 y apelada por parte de la Administracion del Estado, sin hacer especial condenacion de costas; y lo acordado.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y con devolucion de los autos y expediente administrativo á la Sala primera de la Audiencia de esta corte, por la que se remitirá este último al Gobernador civil de la provincia, y lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.
Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomas Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Enero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

Resultando que en 10 de Julio de 1862 D. Victor Soler, veedor del azarbe de Beniél, Parras y Carcanox, denunció al Alcalde de Murcia que D. Juan Belmonte Marin en su hacienda de Torreguerra estaba construyendo una acena que se habia de alimentar con aguas del mencionado azarbe, constituyendo una usurpacion á los regantes del mismo; que en su vista dicha Autoridad le mandó suspender las obras, bajo apercibimiento de exigirle la responsabilidad que hubiere lugar si la continuase, dejándole á salvo impetrar el oportuno permiso del Ayuntamiento, sin perjuicio de que la Comision de policia rural las reconociere y propusiese lo conveniente:
Resultando que reconocidas por dicha Comision manifestó que no sólo no se le podia dar á Belmonte el permiso para la construccion de la acena que sin él principio á ejecutar, sino que debia ordenarse la destruccion de las obras, dejando el terreno tal como se encontraba antes de la novedad, y que aunque el Ayuntamiento reconocia que aquella no recibia directamente las aguas del azarbe de Beniél, teniendo por objeto aprovechar los avenimientos de este con grave detrimento de las tierras que regaba, en sesion de 1.º de Diciembre de 1862 aprobó el parecer de la Comision:
Resultando que pasado á informe al Consejo provincial opinó, entre otras cosas, que Belmonte Marin estaba en su derecho con arreglo á las prescripciones vigentes iluminando aguas dentro de su propiedad para utilizarlas como origen conveniente; y que no siendo equitativo que dicha iluminacion sirviese de pretexto para absorber las que discurrían por el azarbe de

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

NOTA de las temporadas en que están abiertos los establecimientos de baños y aguas minerales que han obtenido la declaracion de utilidad pública; designacion de los mismos, su concurrencia, nombres de sus Directores facultativos, puntos donde residen habitualmente y propiedades de las aguas.

Table with columns: PROVINCIAS, NOMBRES DE LOS BAÑOS, CLASIFICACION QUIMICA DE LAS AGUAS, TEMPORADA OFICIAL, NOMBRE DEL MEDICO-DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO, RESIDENCIA DEL MISMO FUERA DE LA TEMPORADA, CONCURRENCIA EN LA ULTIMA TEMPORADA.

Madrid 31 de Marzo de 1870.—El Director general, Mariano Ballesteros.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad de Madrid.

Para dar cumplimiento a la orden expedida por el Ministerio de Fomento...

Direccion general de Rentas.

En la puerta de la calle del Ministerio de Hacienda se ha fijado el anuncio del día y hora a que han de concurrir los aspirantes...

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 9 de Enero de 1867, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Mayo...

Avila ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion...

Madrid 5 de Abril de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Avila...

En virtud de lo dispuesto por real orden de 27 de Febrero de 1864, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Mayo, a la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Cáceres a Herrera y Membrio...

44 del próximo mes de Mayo, a la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Cáceres a Herrera y Membrio...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion...

Madrid 5 de Abril de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Cáceres a Herrera y Membrio...

En virtud de lo dispuesto por real orden de 27 de Febrero de 1864, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Mayo, a la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Cáceres a Herrera y Membrio...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; por advertir que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 20 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Mayo, a la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de modificacion del pavimento y pretilas del puente de Palmas, en la carretera de Madrid a Badajoz...

Madrid 5 de Abril de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Cáceres a Herrera y Membrio...

En virtud de lo dispuesto por real orden de 27 de Febrero de 1864, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Mayo, a la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Cáceres a Herrera y Membrio...

En virtud de lo dispuesto por real orden de 27 de Febrero de 1864, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Mayo, a la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Cáceres a Herrera y Membrio...

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de modificacion del pavimento y pretilas del puente de Palmas, en la carretera de Madrid a Badajoz...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; por advertir que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por real orden de 27 de Febrero de 1864, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Mayo, a la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Cáceres a Herrera y Membrio...

Madrid 5 de Abril de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Cáceres a Herrera y Membrio...

el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción...

Madrid 5 de Abril de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Membrio a la frontera de Portugal...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 12 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, presentarse en estas oficinas los resguardos de depósitos necesarios y voluntarios, números del 89.143 al 91.394 del entrado, ámbos inclusive, consistentes en títulos de 3 por 100 consolidado, bien para retirar los nuevos valores de la conversión, ó bien para hacer constar el número, série é importe de los mismos al dorso de los resguardos.

Madrid 9 de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 12 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en existencia ó efectos públicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 4.126 al 4.175 inclusive respecto á los primeros, y del 1.275 al 1.303, también inclusive, á los segundos.

Madrid 9 de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

DEPARTAMENTO DE EMISION, TENERURÍA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

El Juzgado especial de Hacienda de Madrid en auto fecha 1.º de Mayo de 1868 declaró extraviada la lámina del 5.º de Mayo, núm. 46.268, de rs. vn. 36.000, expedida á favor del vínculo fundado por Dionisio Muñoz y agregación al que posee D. Gregorio Muñoz.

Lo que se avisa al público en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesión de 26 de Noviembre último, á fin de que aquella persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en esta oficina en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarse se declarará nula, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación.

Madrid 10 de Marzo de 1870.—Estéban Morales.—V. B.—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 11 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallan señaladas con los números 1.599 al 4.616.

Madrid 9 de Abril de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 11 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallan señaladas con los números 274 al 277.

Madrid 9 de Abril de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallan señaladas con los números 4.617 al 4.637.

Madrid 9 de Abril de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallan señaladas con los números 278 al 281.

Madrid 9 de Abril de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Los tenedores de las carpetas señaladas con los números 3.383 al 3.442, que comprenden todos los títulos del 3 por 100 consolidado presentados á renovar en las oficinas de la Deuda pública en Madrid el 3 del actual, por valor en junto de rs. vn. nominales 10.725.000, pueden acudir á la Tesorería de dichas oficinas desde el lunes 11, de diez á dos del día en los no feriados, á recoger los nuevos títulos de la misma renta que se han emitido en equivalencia.

Igualmente y desde el citado día se entregarán por la misma Tesorería los nuevos títulos del 3 por 100, importantes rs. vn. nominales 33.637.000, expedidos por renovación de los antiguos presentados en las provincias y con las facturas que se expresan á continuación:

Table with 3 columns: Facturas núms., prov. de, and Rs. vn. Rows include Burgos, Alava, Navarra, Santander, Sevilla, Jaen, and Barcelona.

Madrid 8 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 8 de Abril de 1870.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, and Destinos. Lists names like Basilio Monge, Casimira Marez, Dolores Cámara, etc.

Madrid 9 de Abril de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por puja á la lina el arriendo por cuatro años de los terrenos de la huerta perteneciente al primer Asilo de mendicidad de San Bernardino. El acto del remate tendrá lugar á los 13 días de publicado el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó sea el día 24 del corriente, á las doce, verificándose en la sala destinada á este efecto en las Casas Consistoriales.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no festivos desde las diez hasta el de la subasta, de diez á cuatro de la tarde.

Madrid 3 de Abril de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Contaduría del Ayuntamiento popular de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto por el Excmo. señor Alcalde primero de la misma en los días 13 y 13 del actual se satisfará por la Depositaria de este Municipio el importe de los intereses del semestre vencido en 31 de

Diciembre del año último, respectivo á las carpetas de la Deuda de Sisas y empréstito de 8 millones de escudos, en la forma siguiente:

Sisas.—Día 13.

Las carpetas señaladas con los números 126 al 139 de las municipales.

Las id., números 153 á la 166 de las nacionales.

Empréstito.—Día 13.

Las marcadas con los números del 26 á la 66. Madrid 9 de Abril de 1870.—Eugenio Libertó de Arana.

Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

D. Antonio Félix Muñoz, ex-Diputado provincial, condecorado con los honores de Jefe superior de Administración civil y varias cruces de distinción por servicios á la patria, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta capital de partido.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de esta corporación por renuncia espontánea del que desempeña, el Municipio, en cumplimiento del art. 100 de la ley municipal vigente, acordó en sesión de 25 del actual anunciar la vacante por medio de este edicto, que se insertará también en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes podrán presentar en esta Secretaría en el plazo de un mes, contado desde la inserción en los referidos documentos oficiales, sus solicitudes acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Copia en forma legal del título de capacidad, ya de ser Licenciado en Administración, ó de haber desempeñado por más de un año la Secretaría de una capital de provincia, y de más de dos de una de cabeza de partido;

2.º Una Memoria que comprenda concisamente conocimientos en Administración general del Estado, provincial y extensa de la municipal, reseñando los ramos de Instrucción pública, Beneficencia, Estadística, presupuestos, cuentas, Pósitos, contribuciones é impuestos y quintas.

3.º Copia certificada del Alcalde de sus respectivos domicilios que demuestre su buena conducta política y moral, y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

La dotación consignada en el presupuesto actual es sólo de 600 escudos; pero desde Julio en adelante lo será de 750 y los emolumentos correspondientes.

Lo que por acuerdo del Municipio se publica y fija á los efectos conducentes.

Pozoblanco 27 de Marzo de 1870.—Antonio Félix Muñoz. P—34—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que habiendo cesado el Licenciado Don Tiburcio Bringas en 27 de Junio de 1867 en el desempeño del cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, se ha acordado al Juzgado en solicitud de que se anuncie por sexta, última vez y término de seis meses á fin de que con arreglo al art. 306 de la ley Hipotecaria y 290 del reglamento general para su ejecución, pueda seguirse el oportuno expediente para la devolución de la fianza prestada á responder del desempeño de dicho cargo.

En su virtud se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID por término de seis meses y como último edicto, á fin de que llegue á noticia de cuantos tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador, que verifíquese en este Juzgado durante el expresado término.

Dado en Torrijos á 24 de Marzo de 1870.—Francisco de Bas.—El Escribano, Fausto Ceberita. T—64

D. Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Cabra.

Hago saber que en la pieza segunda de los autos concurso de acreedores de D. Alejandro Chavarre he acordado por auto de este día celebrar junta general para la liquidación de los créditos, y al efecto he señalado el día 27 del actual, á las once de su mañana, en la sala-despacho de este Juzgado.

Cabra 1.º de Abril de 1870.—Domingo Caracuel.—El actuario, Rafael Gonzalez. X—704

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se hace notorio el fallecimiento intestado de D. Juan Pablo Pelayo Jimenez de los Rios, titular de esta finca de D. Manuel y de Doña Carmen, ocurrido en 2 de Julio de 1869, y se cita y llama por segunda vez á cuantos se crean con derecho á heredarla para que en el término de 30 días comparezcan ante este Juzgado á deducir en debida forma; previniéndose que se ha presentado en solicitud de que se declare heredero único abintestado del causante su padre D. Manuel Jimenez del Corral.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Escribano, Luis Lopez. X—700

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, referendada del Escribano D. José Benito y Orgaz, se saca á la venta en pública subasta una casa-lavadero construida por la sociedad denominada El Perfecto Lavado, sobre una parte del terreno que constituye la huerta titulada de Osuma, sita en la ribera izquierda del río Manzanares, término de esta capital, alvearas al Pardo, que ocupa una superficie de 468 metros 49 centímetros cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 4.930 escudos 400 milésimas.

Para su remate, en que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tasación, se ha señalado el día 6 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la sala-audencia de S. S., sita en el piso bajo del edificio en que lo está la de este territorio.

Madrid 2 de Abril de 1870.—José Benito y Orgaz. X—702

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, referendada del Escribano D. José Benito y Orgaz, dictada en autos ejecutivos incoados á instancia de D. Isidro Aguirre y Abria contra Doña Josefa Sierra y Mansilla, esposa de D. Manuel Manjares y de la Cana, de esta vecindad, sobre pago de 2.473 escudos 300 milésimas, procedentes de escritura de obligación hipotecaria, se cita de remate para la ejecución expedida en dichos autos á la expresada Doña Josefa Sierra y Mansilla para que en el improrrogable término de tres días se presente en el referido Juzgado y Escribanía á mostrar paga, quita ó excepción que la convenga; bajo apercibimiento de que trascurrido sin hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que no ignorarse el paradero de la Doña Josefa, y previo el embargo de bienes, fué citada de remate por medio de la oportuna cédula, entregada al Excmo. Sr. Alcalde popular de esta villa en 18 de Febrero último.

Lo que se publica por este edicto, según ¿ para los efectos prevenidos en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 4 de Abril de 1870.—José Benito y Orgaz. X—703

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 9 de Abril de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesión á las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Sanchez Ruano, fué aprobada.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Gabriel): En el Extracto oficial de la GACETA he visto mi nombre en la votación relativa á la enmienda del Sr. Rodriguez Pinilla, y como quiera que yo no tomé parte en ella, deseo que conste así.

El Sr. PRESIDENTE: Constará.

Las Cortes quedaron enteradas de que el Sr. Gonzalez Encinas no podía asistir á la sesión, por hallarse enfermo.

Pasaron á la comisión de actas las relativas á la elección de Calatayud, que remita el Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Sres. Diputados, esta mañana á las cuatro y media las tropas que bloqueaban á Gracia han avanzado y han ocupado la población. Aunque todavía no hay pormenores, la facilidad con que han entrado significa que no ha habido combate, ó que si lo ha habido, no ha sido de importancia.

En Sevilla ha tenido lugar el sorteo sin alteración alguna, y salvo el pequeño incidente de que la GACETA ha dado cuenta y que alarmó al punto, la población ha permanecido tranquila y no ha manifestado la menor oposición. En la Coruña se hará mañana; y no se ha verificado aún porque allí, lo mismo que en Sevilla, no había absolutos datos de esta clase tan íntimos, y no se verifica una operación de esta clase tan íntima, sino los antecedentes, las listas y operaciones preliminares que son indispensables. Hay tranquilidad comple-

ta; y una vez terminada esa operación en todos los puntos de España, el Gobierno traerá todos los datos y antecedentes relativos á esta cuestión para que de ello tenga conocimiento el Sr. Presidente.

Entre tanto no atrevo á rogar á los Sres. Diputados se eviten aplazar todas las preguntas é interpeleaciones relativas á este asunto para cuando, hallándose todos los datos sobre la mesa, se pueda apreciar la conducta que ha observado el Gobierno en estos momentos difíciles y complicados.

El Sr. FIGUERAS: Si las palabras que ha pronunciado el Sr. Ministro de la Gobernación ahora las hubiera dicho anteriormente, me habría ahorrado las que voy á tener el honor de decir en este momento. Yo comprendo como el Sr. Ministro de la Gobernación, en circunstancias tan graves, no ha procedido de otra manera.

El Sr. PRESIDENTE: El reglamento no permite que S. S. conteste ahora á las palabras que el Sr. Ministro ha pronunciado; y S. S. sabe cuales son los medios de que puede hacer uso, y comprende que de ningún modo puede tomar la palabra en el sentido que lo hace en este asunto.

El Sr. FIGUERAS: Si V. S. cree que no puedo continuar en el uso de la palabra, desde luego me sentaré; pero no puedo menos de manifestar que acutiré á lo que ha dicho el Sr. Ministro de la Gobernación, si tuviera la seguridad de que no se han de suspender las sesiones por muchos días. De todos modos, si no me es posible contestar á las palabras pronunciadas por el Sr. Ministro de la Gobernación, anuncio una interpeleación sobre ellas, que estoy seguro contestará S. S., porque nunca rehuiré el combate, si bien debo advertir que tenía ya una proposición presentada sobre ese punto.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Debo manifestar al Sr. Figueras y á la Cámara que hay dos hechos incontestables: que la quinta se ha hecho en toda España, y que hay completa tranquilidad en todas partes. Pero ya habido hechos y complicaciones sobre los cuales yo quiero traer todos los datos para que los Sres. Diputados se enteren de ellos y puedan con todo conocimiento de causa hacer las preguntas que juzguen oportunas y dirigir las interpeleaciones que tengan por conveniente, y aun presentar un voto de censura si así les parece. Si á pesar de esto el Sr. Figueras insiste en esa interpeleación aventurada, el Gobierno no se negará á contestar, á pesar de la falta de datos que hay todavía, sobre todo en lo relativo á Cataluña.

El Sr. CALDERON Y HERCE: Desearía que el señor Ministro de la Gobernación se sirviera á manifestar si está dispuesto á examinar los expedientes que con motivo de las reclamaciones sobre separaciones y notamientos hechos en su departamento se han formado, para resolver lo que en su vista crea justo.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El Sr. Calderon y Herce puede estar seguro de que todos esos expedientes serán examinados con entera imparcialidad y resueltos según proceda.

El Sr. GARCIA RUIZ (D. Eugenio): Tengo la honra de presentar á la Comisión de los Montes y Maestras de Villamarta, provincia de Cádiz, en solicitud de que se le exonere del descuento del 10 por 100, y llamo la atención de las Cortes sobre la precaria situación en que se encuentran estos Profesores.

El Sr. SECRETARIO (Sanchez Ruano): Pasará esta exposición á la Comisión correspondiente.

El Sr. ORTIZ DE ZARATE: Hace días dirigí una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia respecto á si debía incoarse un expediente de oficio para que venia tener presentes para la discusión de los proyectos presentados por S. S.; y como todavía no me las ha remitido, deseo saber si está dispuesto á traerlos.

También dirigí otra al Sr. Ministro de la Gobernación respecto á si tenía conocimiento de ciertos sucesos ocurridos en Vitoria entre liberales y carlistas, y si estaba dispuesto á adoptar las medidas oportunas para que no se repitan, y hoy me creo en el deber de recordárselos.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Al día siguiente de haber hecho la pregunta al Sr. Ortiz de Zarate se dictaron las disposiciones oportunas para la remisión de los datos que existen en el departamento de mi cargo, y puedo asegurar á S. S. que los podrá tener á la vista para cuando S. S. los desea.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo no tengo conocimiento exacto de esos sucesos que S. S. dice entre haberlos; pero yo no sé sino que eso no ha pasado con el aspecto de que el Sr. Ortiz de Zarate me pregunta, que será lo de la provincia y si de los Tribunales competentes, que serán los que entenderán en el asunto.

El Sr. ORTIZ DE ZARATE: No satisfaciéndome la respuesta del Sr. Ministro de la Gobernación, anuncio una interpeleación sobre ese asunto, que desearía fuese contestada á la mayor brevedad.

El Sr. FALGUERAS: Desearía saber en qué estado tiene su trabajo el Sr. Ministro de la Gobernación, para proponer un reglamento á la Cámara.

El Sr. MATA: Dos veces se ha interpeleado ya á la Comisión á que S. S. se refiere, y ya he contestado que estaba formulado el reglamento y sacadas las copias para repartirlas á los individuos de la misma, faltando únicamente reunir la Comisión. Esto no me ha sido posible hacerlo, y el Sr. Presidente de la Cámara puede encontrar algún medio de reunir á la Comisión, lo que en práctica, que por mi parte estoy dispuesto á sostener el reglamento que se halla redactado.

El Sr. GONZALEZ ALEGRE: Deseo saber si el señor Ministro de Hacienda está dispuesto á satisfacer algún de los atrasos que se deben á los retirados y demás clases pasivas de la provincia de Toledo, que es una de las que en este momento cumplen sus obligaciones.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Debo manifestar á S. S. que esas clases no se hallan tan atrasadas en la provincia de Toledo como en otras; y como se ha establecido el sistema de ir atendiendo primero á las más atrasadas, no se ha podido llegar todavía á disminuir el atraso de aquellas á que se refiere S. S. Verdad es que la provincia de Toledo paga con puntualidad, como ya lo van haciendo todas pero esto no es una razón para que se atienda á las clases de esa provincia más que á otras.

El Sr. GONZALEZ ALEGRE: Yo creo que la nivelación no debe consistir en dejar de pagar, sino en procurar satisfacer lo corriente é ir disminuyendo los atrasos.

El Sr. ISASI: Deseo saber si el Sr. Ministro de Hacienda está dispuesto á cumplir con el decreto de 1869 aprobando los Aranceles, especialmente en lo relativo á lo que dispone el art. 6.º, y si presentará oportunamente el proyecto anunciado en el mismo.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Debo manifestar á S. S. que he dado alguna respuesta á cumplir lo que se dice en el decreto de S. S. Se refiere á lo que he añadido que los resultados que se van obteniendo demuestran las ventajas del sistema adoptado, que tan censurada ha sido por algunos.

El Sr. SANTA CRUZ: Tengo el honor de presentar á las Cortes una exposición de la Diputación provincial de Teruel, en la que se hacen varias observaciones sobre el proyecto de ley orgánica de Diputaciones y Ayuntamientos.

El Sr. SECRETARIO (Sanchez Ruano): Pasará á la Comisión que entiende en el asunto.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Tengo el gusto de presentar á las Cortes una exposición de los Capellanes mazarabes de la muy ilustre capilla del Santísimo Corpus Christi, situada en el ámbito de la Santa Iglesia primada, en la que piden se deseché el proyecto de arreglo del clero que se ha presentado, y que en todo caso se conservara aquella capilla tal como está.

Ahora voy á dirigir varias preguntas al Gobierno. En la primera, al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, es la siguiente: Tiene S. S. conocimiento de que la Junta revolucionaria de Leon destituyó al habilitado del clero D. Rafael Lorenzana; que habiendo reclamado contra esta medida el interesado no fué atendido, y que habiéndose mandado proceder á nueva elección, y habiendo recaído esta en el mismo, el Gobernador le ha imposibilitado de tomar posesión? Si tiene conocimiento de esto, ¿se halla dispuesto á tomar las medidas oportunas para que ese estado de cosas? Y si no lo tiene, ¿puedo preguntar enterarse de los hechos y resolver lo más arreglado á justicia?

Otra pregunta. Los Canónigos de las Catedrales de Valencia, Huesca y otros puntos se han visto en la necesidad de manifestar que no pueden celebrar los oficios de Semana Santa, porque adeudados desde un año de la dotación del culto, no tienen medios para ello; y yo deseo saber si el Sr. Ministro de Hacienda está dispuesto á pagar esas Catedrales la cantidad necesaria para que puedan celebrar los indicados oficios.

He visto en algunos periódicos que á fin de arbitrar recursos se va á sacar á subasta el solar que fué cuartel de San Martín, y deseo saber si se han tomado las oportunas medidas para que ninguna corporación se oponga á que se realice esa subasta.

Y por último, deseo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se sirva decir qué causas ha habido para que sin el trámite que el Concordato establece se derogara por un decreto los dos disposiciones dadas en el año 17, de acuerdo con el Nuncio de la Santa Sede, sobre provision de piezas eclesiásticas.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: A la primera pregunta debo contestar á S. S. que no tengo noticia del expediente á que se refiere; lo pediré, y después de examinarlo procuraré resolverlo en la forma más acertada.

Por lo que hace á la cuarta pregunta, debo decir que en efecto han sido derogadas las dos disposiciones á que se refiere S. S., porque según el dictamen del Consejo de

Estado lastimaban el derecho que el poder público tenía en la presentación de piezas eclesiásticas, sin que se haya violado al hacerlo ningún precepto del Concordato del 11, porque este no ha establecido el derecho de patronato, que es mucho más antiguo. El Gobierno no tenía para que se le imponía sino el Concordato de Estado, como lo ha hecho y hará siempre que tenga que adoptar disposiciones análogas.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): No habiéndome satisfecho la respuesta que ha dado S. S. á mi última pregunta, anuncio una interpeleación sobre ese asunto.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Debo contestar al Sr. Ochoa que en efecto se debe alguna cantidad al culto, porque se ha atendido principalmente al personal; pero algunos muchos tienen todavía esas Catedrales para celebrar los oficios; y buena es recordar que cuando el carlismo desgracia las entrañas de la patria y no se podía atender tanto al culto, se celebraba este sin embargo, aunque sin pompa.

Por lo que hace á la subasta del solar de San Martín, sólo tengo que decir á S. S. que esa subasta se llevará á cabo, pero por muchas que sean las dificultades que se presenten oponer á los hombres de la revolución, estos saben muy bien que no se jugará su fin, que es enteramente opuesto al que se propone el Sr. Ochoa.

El Sr. DELGADO (D. Justo Tomás): Hace un año sometí á la deliberación de la Asamblea una proposición para el restablecimiento de las leyes relativas á la desamortización; esta fué admitida, y se nombró una comisión que la examinase; y como no haya visto resultado alguno, no puedo menos de rogar á la mesa se sirva exiliar á efecto de dicha comisión para que termine cuanto antes sus trabajos.

El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá en conocimiento de la Comisión el deseo de S. S.

El Sr. UZURIAGA: En la provincia de Soria hay 150 pueblos que tienen sus Propios mancomunadamente. Ahora bien; Soria ha percibido todos los rendimientos que le corresponden, y los demás pueblos no, pues los tienen en depósito desde hace muchos años. En este estado, han dirigido una exposición pidiendo se les entreguen 10.000 duros que tienen en bonos y 4.000 en dinero, para poder al Tesoro la contribución personal, sin que todavía se haya resuelto el expediente. Ahora bien; el Administrador de Rentas de la provincia les ha señalado un breve plazo para que abonen al Tesoro lo que por el indicado concepto adeudan; y yo rogaria al Sr. Ministro de Hacienda se sirviera ampliar ese plazo hasta que se resolviera el expediente.

El Sr. Ministro de HACIENDA: No extrañará á S. S. que no me halle en este momento enterado de que me ha expedido para poder contestar; pero puedo asegurarle que se darán todas las facilidades posibles á los pueblos para que puedan llevarse á cabo esas compensaciones.

El Sr. GARCIA (D. Diego): Desearía saber si el señor Ministro de Fomento está dispuesto á reformar el reglamento orgánico de Montes, para que se eviten ciertos hechos como el que ha tenido lugar en una pobre aldea, que no sea un tanto muy multa tal, que no vale tanto la aldea con todo su ganado y la dehesa donde este se encuentra.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. García comprende que los abusos que pueda haber sido independientes de la forma en que estén redactados los reglamentos. Yo me enteraré del hecho, y si se ha faltado, exigirá la responsabilidad al que en ella haya incurrido.

El Sr. GOMIS: Mientras el clero de Valencia, Huesca y algunas otras partes se ha dicho, dice que no puede celebrar los oficios de la Semana Santa por falta de fondos, me consta que algunas municipalidades tienen asignadas cantidades con destino al culto. En algunas se han entregado ya esas cantidades, en otras no, porque no quieren hacerlo si no se destinan al objeto á que están afectas. Ahora bien; yo desearía saber la opinión del Sr. Ministro de Hacienda respecto á las reclamaciones que puedan hacer los pueblos que hayan entregado esas cantidades por no haber sido para el objeto á que están afectas.

La resolución que otros puedan adoptar de no entregar, las si se no se han de destinar á ese objeto; y también si el Gobierno está dispuesto á adoptar las medidas necesarias, en caso de que con uno ú otro pretexto se produzca algún alboroto.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Comprendo el buen deseo del Sr. Gomis; pero S. S. no puede desconocer que los Ministros no pueden venir aquí á emitir sus opiniones, sino en el momento en que se ha de votar, y como las cantidades entregadas que no se destinan al objeto para que se entregan, esto será cuestión de los Tribunales, que obrarán con arreglo á derecho. Si con motivo de la no celebración del culto se producen alborotos, puede estar seguro el Sr. Gomis que se sofocarán, como en todas partes donde hay alguna perturbación.

El Sr. TOTAU: Tengo que presentar á las Cortes una exposición de las clases pasivas de Zamora, en la que piden se tenga en cuenta su triste situación, procurando aliviarse en lo posible.

Después de esto, tengo que preguntar al Sr. Ministro de Hacienda si está dispuesto á presentar á las Cortes, antes de que venza el plazo, lo relativo á la negociación de los bonos; y también si piensa presentar cuanto antes las reformas que haya tenido por conveniente introducir en el presupuesto de los gastos de la Gaceta, para que venza á última hora á discutirlo sin el conocimiento debido.

El Sr. Ministro de HACIENDA: No puedo fijar el plazo en que traeré aquí la negociación; lo que puedo decir á S. S. es que se ha hecho en buenas condiciones, sin que hayan tenido lugar ninguno de esos incidentes que se han querido decir.

Respecto á la segunda pregunta, debo manifestar que yo he tenido toda claridad las reformas que deseaba introducir en los presupuestos; y esto sin retirarlos, como ya indiqué en otra ocasión. No ha estado, pues, S. S. acertado al dirigirme esta pregunta.

El Sr. TOTAU: Es verdad que en la comisión ha manifestado el Sr. Ministro alguna de esas reformas; pero como esas han de traducirse en números, lo que yo deseaba eran explicaciones sobre las cifras del presupuesto.

El Sr. BARRERA DELGADO: Desearía que un voto particular se hiciera en la Comisión sobre la Constitución de Puerto-Rico, preguntado al Sr. Ministro de Ultramar si hay inconveniente en que continúe el debate sobre este asunto.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: Ninguna dificultad hay en que continúe el debate sobre ese asunto. Las que han ocurrido á la Cámara estos días, mi falta de salud y la necesidad de consultar á la Comisión sobre algunos puntos, han sido la causa de suspender ese debate, que continuará sin pronto como desaparezcán estas dificultades de carácter material.

El Sr. PASQUAL Y GENIS: Presento una exposición de la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Valencia pidiendo á las Cortes se sirvan acordar la supresión del repart

enfrente la seguridad de que por el que ellos siguen lle-

Continuando el debate pendiente, dijo El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): No tengo, señores, consue-

La ley hipotecaria de Febrero de 1861 creó la Dirección del Registro de la Propiedad conforme a su art. 203;

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: No voy a molestar por mucho tiempo la atención de los Sres. Dipu-

Hay otro que tampoco lo tiene, porque ha sido ascen-

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

De modo que hoy mismo, si sobran todos esos funcio-

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): No tengo, señores, consue-

La ley hipotecaria de Febrero de 1861 creó la Dirección del Registro de la Propiedad conforme a su art. 203;

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: No voy a molestar por mucho tiempo la atención de los Sres. Dipu-

Hay otro que tampoco lo tiene, porque ha sido ascen-

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): De los seis funcionarios que han sido separados, yo he prescindido del primero;

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Bajo la presidencia del Sr. D. German Gamazo, celebró anteanoche la Academia de Jurisprudencia sesión pública.

La Academia Homeopática española celebra hoy, a la una y media de la tarde, sesión inaugural en conmemoración del 115 aniversario del natalicio de Hahnemann.

La Sociedad de conciertos que dirige el Sr. Monasterio ha anunciado un nuevo abono por dos conciertos más, que se verificarán los domingos 17 y 24 del presente mes.

ANUNCIOS.

ENCUADERNACION EN TERCIPELO. 20 en seda. 12 en tafete. 6 en tela. 4.600 en bradel. 3.600

En provincias podrán dirigirse los pedidos por conducto de los Sres. Jefes de Comunicaciones.

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COLECCION DE LA Contribucion Industrial, con las Tarifas y modelos que le son adjuntos.

PASTOS Y BELLOTAS.—EL DIA 18 DEL CORRIENTE mes de Abril, a las doce de la mañana, se celebra subasta para el arriendo de pastos y bellotas de cada uno de los siete millares de la dehesa de las Tiendas.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Bilbao, Coruña, Lérida, Guadalajara, Salamanca, Santan der, Valladolid, Vitoria y Zamora.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Segun los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 5.600 a 6.250 escudos arroba, y de 0.212 a 0.238 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER. Cebada, de 0.700 a 0.850 escudos fanega. Trigo vendido, 4.100 fanegas. Precio medio, 4.417 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer: 454 vacas, que hacen... 72.192 libras de peso. 367 carneros, que hacen... 9.698 idem.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 9 de Abril de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Gaido.

ESPECTACULOS.

Teatro y Circo de Madrid.—Sociedad de conciertos bajo la direccion del Sr. Monasterio.—Hoy domingo, a las tres en punto de la tarde, se ejecutará el sexto concierto.

PLAZA DE TOROS.—Hoy se verificará, si el tiempo no lo impide, la última corrida de novillos de la temporada con cuatro toros de puntas, seis novillos para los aficionados, una divertida ecieria de conejos y palomas y lucha de perros de presa con una cierva.—La corrida empezará a las cuatro en punto.

IMPRESA NACIONAL.

ESPACIOS TELEGRAFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico d las nubes de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 9 de Abril de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO DE LA MAR.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 5 de Abril de 1870.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO, TEMPERATURA, HUMEDAD, TENSION DEL VAPOR, DIRECCION, FUERZA, ESTADO DEL CIELO.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar—28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro cuadrado.

SANTOS DEL DIA.

Santos Daniel y Esequiel, Profetas, y San Macario, Arzobispo.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Abril de 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO, TEMPERATURA, HUMEDAD, TENSION DEL VAPOR, DIRECCION, FUERZA, ESTADO DEL CIELO.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 9 de Abril de los dos quinquientos de 1860 a 1864 y de 1865 a 1869.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO, TEMPERATURA, HUMEDAD, TENSION DEL VAPOR, DIRECCION, FUERZA, ESTADO DEL CIELO.